



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **JUAN ALBERTO NUÑEZ GARCIA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **LOGISTICA INTEGRAL HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-600-2019**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NO. 291-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** –Tegucigalpa, Municipio Del Distrito Central, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente No. **SG-600-2019**, contentivo del Recurso de Apelación contra la Resolución No. **171-19-11000-5638** de fecha 7 de octubre del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **JUAN ALBERTO NUÑEZ GARCIA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. **10767**, con correo electrónico nunez2201@gmail.com, y número telefónico **9985-1284**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **LOGISTICA INTEGRAL HONDUREÑA S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], condición que se encuentra acreditada mediante Carta Poder debidamente autenticada y cotejada con su original. (Ver folio 66 y 67 del tomo 11 del expediente administrativo No. **321-18-11000-2510**). **CONSIDERANDO (01):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió en fecha 7 de octubre del año 2019, la Resolución No. **171-19-11000-5638**, la cual es su parte dispositiva establece lo siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO: Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR el Recurso de Reposición contra la Resolución 171-19-11000-313, interpuesto por el Abogado ROMAN PINEDA MENDOZA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad LOGISTICA INTEGRAL HONDUREÑA, S.A. DE C.V., con RTN No. [REDACTED], en virtud de que 1. QUE SE CONFIRMA PARCIALMENTE la Resolución 171-19-11000-313 de fecha 31 de enero del 2019, en canto a los valores impugnados como se detallan en el considerando PRIMERO acápite a) objeto del presente recurso, debido a que se comprobó técnicamente según análisis realizado por la Coordinación de Impugnaciones de esta Región Noroccidental que dichos valores fueron denegados correctamente por el Departamento de Gestión Tributaria, Coordinación de Devoluciones, los valores impugnados son los siguientes: a. la cantidad de [REDACTED] ya que esta es la diferencia entre la cantidad solicitada y el crédito reflejado en las declaraciones del Impuesto Sobre Ventas de los períodos de septiembre 2016 a diciembre 2017. b. La cantidad de [REDACTED] los cuales corresponden a ventas no declaradas. c. La cantidad Impugnada de [REDACTED] la cual se encuentra conformada por: [REDACTED] que corresponde a compras no aceptadas ya que son compras que no son procedentes para consignarse como crédito fiscal debido a que se consideran gastos operativos. Y la cantidad de [REDACTED] que corresponde a saldo definitivo a favor del Fisco en la casilla No. 54, ya que se realizó una reformulación del nuevo crédito fiscal, cantidad que corresponde pagar al Obligado Tributario como Impuesto Adicional. d. SE CONCEDE LA CESION Y CREDITO SOLICITADO por la cantidad de [REDACTED] en virtud de que según Informe Técnico N.ºSAR-DGCSPS-DR-165-I-2019 elaborado por el Departamento de Recaudación de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula y verificación realizada por la Coordinación de Impugnaciones de esta regional, mismo que se agrega en las hojas de trabajo del Dictamen Técnico; Dicho informe técnico refleja que las cantidades de [REDACTED]**



[REDACTED] han sido enteradas y pagadas por parte del agente retenedor en fecha 17 de mayo del año 2019, por lo que se concede dicha cantidad como crédito fiscal y se autoriza la cesión solicitada. e. En cuanto a lo alegado por el recurrente con respecto al numeral SEGUNDO Y TERCERO del RESUELVE de la Resolución Impugnada **171-19-11000-313** de fecha 31 de enero del 2019, **SE CONFIRMAN** dichos numerales, debido a que las rectificativas realizadas a los meses de julio y diciembre del 2017 no modifican de manera retroactiva la obligación que nace en los meses de septiembre a diciembre del 2016 en virtud de que la reformulación del crédito fiscal no se desvanece por hechos posteriores a estos, en consecuencia la obligación del saldo a favor del fisco por la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] y la Obligación de realizar las rectificativas se confirma en su totalidad debido a que las modificaciones se realizaron en la línea de las compras gravadas de septiembre a diciembre del 2016, indistintamente de las rectificativas realizadas por el Obligado Tributario de los meses de Julio y Diciembre del 2017, donde se rectificó el saldo no enterado por el agente retenedor. 2. Se confirma la resolución en cuanto a los valores no impugnados. ..." (ver folio 45 al 58 del tomo 10 del expediente administrativo No. **321-18-11000-2510**). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución objeto de recurso (el 23 de octubre del año 2019), la fecha de interposición del Recurso de Apelación (13 de noviembre del año 2019), se confirma que fue presentado en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 23 de enero del 2020, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado (ver folio 02 y 03 del expediente administrativo No. **SG-600-2019**). **CONSIDERANDO (03):** Que, de conformidad a lo mandatorio en el artículo 176 numeral 1) del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, el Recurso de Apelación tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la Resolución recurrida, así como de la valoración de la prueba. Aunado a ello, la Resolución del Recurso de Apelación que se emita debe confirmar, anular, revocar o modificar los actos administrativos impugnados, según lo ordenado en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CONSIDERANDO (04):** Que argumenta el recurrente, en su escrito de Recurso de Apelación lo siguiente: **1.** "... **No estamos de acuerdo por las Razones siguientes: PRIMERO:** Mi representada es una sociedad constituida en la ciudad de San Pedro Sula, en fecha 03 de octubre de 2012, **su giro principal es el transporte de productos**". **2.** Continúa manifestando el recurrente en su escrito de recurso de apelación: "**SEGUNDO:** Los auditores del Servicio de Administración de Rentas han actuado de mala fe, su alcance de análisis contable es pobre y limitado en cuanto al conocimiento y la diferenciación de términos contables y legales, con poco criterio profesional, que en nuestra opinión deberían volver a las aulas de secundaria y volver a estudiar contabilidad Básica, ya que el análisis y los dictámenes dejan mucho que pensar y evidencian que poco conocen de Contabilidad y términos legales fiscales. La definición de Costos o Gastos Directos o indirectos varían de conformidad a la actividad que se dedica, existen empresas de ventas de productos, de prestación de Servicios y mixtas En el caso de mi representada es una empresa dedicada exclusivamente a la prestación de Servicios básicamente el transporte de productos elaborados por la Cervecería Hondureña, para ello necesita personal como ser conductores, instalaciones físicas edificios, personal de Logística. **2.** Antes de exponer en mayor detalle del por que? No estamos de acuerdo explicaremos Costos y Gastos de una empresa de Transportes: Si hablamos de una empresa de Transportes, los conductores de los vehículos que es el recurso principal es un costo directo, ya que sin ellos el vehículo no se moviliza, Vehículos adquiridos, Arrendamientos, pago de Servicios de Transportes de terceros, es inaudito el pretender no reconocer como crédito fiscal el impuesto sobre ventas pagado por estos desembolsos". **3.** Sigue manifestando el recurrente en su escrito de recurso de apelación: "**3.** En lo referente al ajuste en las ventas por valor de las Facturas presentadas en su momento [REDACTED]

[REDACTED] los cuales corresponden a ventas no declaradas, es totalmente torpe querer gravar facturas que están anulados y que en su momento estuvieron a la vista de los auditores, son valores no declarados en vista que en su momento fueron anulados, por lo cual dicho ajuste no es procedente". **4.** Continúa manifestando el recurrente en su escrito de recurso de apelación: "**4.** En lo referente al valor de [REDACTED]



no considerado como crédito Fiscal más un valor de

,que según los auditores debe pagarse de conformidad a la verificación y rectificación efectuada, de los meses septiembre a noviembre de 2016, sumando el gran total de ajuste al crédito en la cantidad de L [REDACTED] en vista que consideran no aceptar compras que se consignaron como crédito fiscal debido a que se consideran gastos operativos (se adjunta el detalle correspondiente) **ver folios 32 al 40. 4.1.** Según el artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre ventas establece modificado mediante decreto 51-2003 de fecha 03 de abril del 2003 establece: Artículo 12. Los responsables actuaran de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto. En el caso de las ventas y prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y el crédito fiscal B) El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios, que haya hecho el responsable. Gozan del derecho al crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores y exportadores, cuyos insumos están vinculado directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al cativo fijo utilizados por el contribuyente para producir bienes de consumo gravados con el impuesto sobre ventas. Así mismo procede el derecho al crédito fiscal para los contribuyentes o responsables por los desembolsos efectuados por la utilización de servicios destinados a **la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes del activo fijo**, siempre que no aumenten el valor de los mismos, **y en general**, el crédito fiscal originado por desembolsos efectuados **por la utilización de servicios indispensables, para la producción, elaboración o venta de bienes y servicios gravados con el impuesto sobre ventas**, relacionados con su actividad económica. **NERGRITAS Y SUBRAYADO NUESTRAS**". 5. Sigue manifestando el recurrente en su escrito de recurso de apelación: "4.2 Según decreto 68-2010 de fecha 09 de abril 2011 artículo 1, que contiene interpretación del artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre ventas, modificado según decreto 51-2003 de fecha 03 de abril del 2003, establece: **Artículo 1.- Interpretar el artículo 12 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS, en el sentido que además procede el derecho al crédito fiscal originado en la compra local o importaciones de bienes destinados al activo fijo, utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes y servicios, tangibles e intangibles. Complementariamente manifestamos que existe un proyecto de decreto presentado por el diputado Walter Rolando Romero del cual se adjunta copia donde se está interpretando de manera más amplia el concepto del artículo 12 de la ley de Impuesto sobre sobre ventas, se adjunta copia del proyecto de Ley, dados los abusos de la Autoridad Tributaria.** De conformidad al listado de ítems detallados no reconocidos como crédito Fiscal no se reconocen valores de Impuesto sobre ventas pagados sobre Servicios Indispensables para la prestación del Servicio de Transporte de Carga uno de los principales son los impuestos Cobrados sobre las Planillas del Personal referente a los Conductores de vehículos en la cantidad de L es inaudito el pobre criterio contable estos es enseñado en Contabilidad Básica de primero de Comercio, sobre este extremo mi representada firmo contrato con la empresa ARGO donde en su cláusula primera del Contrato establece: **Primero Objeto del Contrato:** Si se analiza la norma establece procede el crédito fiscal el crédito fiscal originado por desembolsos efectuados **por la utilización de servicios indispensables, vara la producción, elaboración o venta de bienes y servicios gravados con el impuesto sobre ventas**, relacionados con su actividad económica. Mi representada solicita como crédito fiscal el Impuesto Sobre ventas Pagado sobre las Planillas del personal que conduce los vehículos por valor de L [REDACTED] **se adjunta el detalle correspondiente**, reiteramos es un Servicio Indispensable para la prestación de Servicio y el cual los auditores pretendieron desconocer, se adjunta Contrato Firmado entre la empresa **ARQCO DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA Y LOGISTICA INTEGRAL HONDUREÑA S. A.**, donde en su cláusula primera se establece: **PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: EL PROVEEDOR** se compromete por este acto mientras dure el presente contrato a LOGINHSA, los servicios de conductores de



transporte primario y supervisores de operaciones en sus oficinas en San Pedro Sula y en cualquier localidad que LOGINHSA solicite. La empresa mencionada elabora facturas por servicios que presta las cuales están adjuntas al expediente siendo este uno de los costos principales para la prestación del Servicio. Se adjunta de manera complementaria un detalle de manera mensual por proveedor de los valores arbitrariamente no reconocidos y que a pesar de que están relacionados directamente con la prestación del Servicio, como ser **crédito por la compra de vehículos efectuados a la empresa Vehículos Comerciales AUTOZAMA S. A. por valor de L [REDACTED]**, crédito de transporte pagados a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS AGRICOLAS S DE R. L., POR VALOR DE L [REDACTED]**

[REDACTED], lo cual nos parece ridículo no reconocer el Impuesto de los Vehículos adquiridos y pago de fletes a terceros, siendo esto como quien se sabe las letras del abecedario que está relacionado directamente con la prestación del servicio. En cuanto a la Diferencia por valor de L [REDACTED] **DETERMINADA DE CONFORMIDAD AL LISTADO ADJUNTO**, se refiere a varios conceptos que, si están relacionados directamente con la prestación del Servicio como servicio de compra de vehículos, servicios de Grúa, compra de repuestos contratos de Arrendamiento de Vehículos con Leasing Honduras". 6. Continúa manifestando el recurrente en su escrito de recurso de apelación: "5. En cuanto al ajuste de Lo.26 se acepta". 7. Finaliza manifestando el recurrente en su escrito de recurso de apelación lo siguiente: "6. En base a lo antes expresado se solicita se nos emita nota de crédito en la cantidad De

[REDACTED], valor que nos corresponde en vista de la interpretación contable de mala fe y sin criterio profesional". **CONSIDERANDO (05):** Que, corre agregado a folio 05 del expediente de mérito, providencia emitida en fecha 3 de marzo del año 2020, por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante la cual se da por cerrado el periodo de evacuación de pruebas. Actuación que se notificó de manera personal en fecha 20 de octubre del año 2020 al abogado **Juan Alberto Nuñez García**, quien actúa en su condición ya indicada (ver folio 06 del expediente administrativo No. **SG-600-2019**). **CONSIDERANDO (06):** Que, en fecha 24 de noviembre del año 2011 el apoderado legal presentó escrito denominado "**SE PRESENTA MANIFESTACIÓN A RECURSO DE APELACION NUMERO**". En la cual manifiesta que mediante Resolución No. 171-16-10901-3717, emitida por la Comisionada Presidencial de la Administración Tributaria (CPAT) en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sí le fue otorgada, en gran parte, la solicitud de nota de crédito presentada en ese momento, adjuntando para tal efecto copia de la referida resolución. Escrito que se tuvo por presentado mediante providencia emitida en fecha 30 de noviembre del año 2021, por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado (ver desde folio 07 al 13 del expediente administrativo No. **SG-600-2019**). **CONSIDERANDO (07):** Que, en fecha 06 de junio del año 2022 el apoderado legal presentó escrito denominado "**SE PRESENTA MANIFESTACION, PARA SOLICITAR SE REVISE, ANALICE, Y VERIFIQUE EN EL DOMICILIO DEL OBLIGADO TRIBUTARIO LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ASIGNACION DE PERSONAL Y LA DOCUMENTACION SOPORTE RELCIONADO CON LA ADUISION DE SERVICIO INDISPEENSABLES PARA LA OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE LOS CUALES SE PAGO EL 15% DE IMPUESTO SOBRE VENTAS**". En la cual solicita se revise, analice y verifique en el domicilio del obligado tributario Logística Integral Hondureña, S.A. de C.V., la documentación como ser facturas de adquisición de servicios de subcontratación de personal y las actividades sobre las cuales se paga el servicio de contratación de suministro de personal sobre el cual se pago el 15% de Impuesto Sobre Ventas (ISV). Dicho escrito se tuvo por recibido mediante providencia de fecha 6 de junio del año 2022, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado (ver desde folio 14 al 16 del expediente administrativo No. **SG-600-2019**). **CONSIDERANDO (08):** Que, mediante providencia de fecha 10 de enero de 2023, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado solicitó a la Unidad de Servicios Legales la remisión de las diligencias que conforman el expediente **SG-600-2019**, con el objeto de agregar el escrito denominado "**Se presenta agregado para mejor proveer a recurso de apelación al expediente número SG-600-2019**", presentado por el abogado **Juan Alberto Nuñez García** en fecha 4 de enero de 2023, mediante la cual hace mención que adjunta diversa documentación que servirá para validar el crédito fiscal solicitado. . En atención a lo anterior, la Unidad de Servicios Legales remitió



a la Secretaría General el referido expediente, a fin de que se incorporaran las diligencias antes descritas. Dicho escrito se tuvo por recibido mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado. (ver desde el folio 20 al 22 del expediente administrativo No. **SG-600-2019**). **CONSIDERANDO (9):** Que, en fecha 23 de marzo de 2023 se efectuó verificación contable en las oficinas del obligado tributario. Asimismo, se dejó constancia de dicha actuación mediante “**ACTA DE VERIFICACIÓN CONTABLE**”. (ver desde el folio 25 al 34 del expediente administrativo **SG-600-2019**). **CONSIDERANDO (10):** Que, después del estudio y análisis correspondiente de los argumentos expresados por el Apoderado Legal de la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Técnico **DT-USL-023-2026** de fecha 17 de abril del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente “mismo que en su numeral “**SÉPTIMO**” plasma: “*Conforme a la revisión y análisis de la información contenida en el expediente SG-600-2019, la Asesoría Técnica de la Unidad de Servicios Legales verificó lo presentado por el recurrente en la instancia inicial y el recurso de reposición y lo resuelto por el Servicio de Administración de Rentas, para lo cual se manifiesta lo siguiente: “... 3.2 Explicación de ajustes analizados por esta Unidad Técnica de la Unidad de Servicios Legales mediante auditoría de escritorio, en la cual consistió en la revisión de los papeles de trabajo preparados y elaborados por el SAR y medios de prueba presentado por el recurrente contenido en los tomos del 1-11 y su pieza principal. El **ajuste por el valor de L [REDACTED]**, se originó en la revisión de auditoría, por encontrar diferencia en el crédito fiscal declarado y solicitado por el recurrente según consta en la Declaración original No. 22715854865 por el valor L [REDACTED] (ver folio 206 Tomo 3, Anexo 2) y la Declaración paralela del sistema ETAX por el valor de L [REDACTED] (ver folio 207 Tomo 3, Anexo 2). El valor de L [REDACTED] el recurrente aceptó el ajuste, tal como se hace constar en el folio 6 del Tomo 11, por lo tanto, **se confirma** el ajuste. El ajuste determinado por Ventas no declaradas por el valor de L [REDACTED], se desglosa de la manera siguiente: Al validar las ventas contenidas en el libro legal de ventas folio 31-37 del Tomo 5 Anexo 4 y lo alegado por el apelante donde únicamente expresa que es totalmente torpe querer gravar facturas que están anuladas y que en su momento estuvieron a la vista de los auditores, son valores no declarados en vista que en su momento fueron anulados. El **ajuste por el valor de L [REDACTED]** corresponde a la modificación del débito fiscal por ventas gravadas en el mercado interno, el cual se originó en la revisión de auditoría, de facturas número: 000206 y 000207 del 20 de marzo de 2017; 000215 y 000216 del 5 de abril de 2017; 000232 del 26 de mayo de 2017; 000238 del 21 de junio de 2017 y 000269 del 25 de septiembre de 2017, al Cliente Cervecería Hondureña, el ajuste total al débito fue por el valor de L [REDACTED] y el impuesto adicional a pagar fue por el valor de L [REDACTED]. El recurrente presentó facturas diferentes a las facturas ajustadas por ventas no declaradas, al totalizar las facturas que presentó el recurrente se observan diferencias sustanciales que no concuerdan con las facturas por ventas no declaradas detallan así: Facturas presentadas por el recurrente.*”

Tomo 9

No.	No. Factura	Fecha	Concepto	Base	ISV	Leyenda/Folios
1	232	26/5/2017	Fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 53-54 Tomo 9
2	238	21/6/2017	Reclamo de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 55-56 Tomo 9
3	206	20/3/2017	Fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 57-58 Tomo 9
4	207	S/F	Viajes desde bodegas	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 59-60 Tomo 9
5	211	28/3/2017	Nomina de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 61-63 Tomo 9
6	212	S/F	Nomina de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 64-66 Tomo 9
7	215	5/4/2017	Nomina de provisiones	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 68 Tomo 9
8	216	5/4/2017	Nomina de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 67 Tomo 9
9	246	18/6/2017	Nomina de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 69-71 Tomo 9
TOTAL DE VENTAS ANULADAS SEGÚN EL RECURRENTE						

Facturas por ventas no declaradas por el recurrente



No.	No. Factura	Fecha	Concepto	Base	ISV	Folios/Tomo
1	215	5/4/2017	Nomina de provisiones			8 del Tomo 10
2	216	5/4/2017	Nomina de fletes			8 del Tomo 10
11	232	26/5/2017	Fletes			8 del Tomo 10
12	238	21/6/2017	Reclamo de fletes			8 del Tomo 10
13	206	20/3/2017	Fletes			9 del Tomo 10
14	207	S/F	Viajes desde bodegas			9 del Tomo 10
27	269	25/9/2017	Reclamo de fletes			10 del Tomo 10
TOTAL VENTAS NO DECLARADAS						

Por tal razón se determina que el recurrente no presentó argumentos para desvirtuar el ajuste a las ventas, por lo tanto, **se confirma** el ajuste por Ventas no declaradas que deberá consignar en las declaraciones correspondientes conforme al período fiscal correspondiente, el ajuste a las ventas **gravadas por el valor de L [REDACTED]** y el ajuste al débito fiscal por el valor de L [REDACTED] en tal sentido se deberá reflejar en la declaración de la manera siguiente:

Determinación de débito fiscal			
Mes	Declaración No.	Ventas gravadas	Débito por ventas en el mercado interno
mar.-17	22712358024 Declarado Verificado Diferencia		
abr.-17	22715450283 Declarado Verificado Diferencia		
may.-17	22719963813 Declarado Verificado Diferencia		
jun.-17	22713720985 Declarado Verificado Diferencia		
sep.-17	22714500462 Declarado Verificado Diferencia		
Total de Ventas no declaradas e impuesto a favor del fisco			

Ajuste al crédito fiscal por el monto de L [REDACTED], se desglosa de la manera siguiente: El monto de L [REDACTED] **por compras no aceptadas por el SAR** consta en la sumaria de "Revisión de Compras" del período de septiembre de 2016 a diciembre de 2017, (ver folio 180-195 del Tomo 3, Anexo 2), el cual se desglosa de la forma siguiente:"

Resumen de las compras de LOGISTICA INTEGRAL HONDUREÑA S.A. DE C.V.					
Mes	Valor de las compras	ISV	Impuesto aceptado	Impuesto Denegado	Diferencia
sep.-16					
oct.-16					
nov.-16					
dic.-16					
ene.-17					
feb.-17					
mar.-17					
abr.-17					
may.-17					
jun.-17					
jul.-17					
ago.-17					
sep.-17					
oct.-17					
nov.-17					
dic.-17					
AJUSTE AL CRÉDITO QUE ES PROCEDENTE POR COMPRA DE REMOLQUES					
Se confirma parcial el ajuste al crédito fiscal por conceptos varios por el monto de					

En lo referente al ajuste al crédito fiscal por el monto de L [REDACTED], se revisó y se comprobó lo contenido en los folios 180-195 del Tomo 3, Anexo 2 y el tomo 5 (medios probatorios del recurrente) las compras totales, mismas que fueron realizadas por conceptos tales como: **Compras aceptadas** que genera un nuevo crédito fiscal por el valor de L [REDACTED] por los conceptos siguientes: Repuestos de vehículos, Llantas de vehículos, Inspección general de vehículos, Mano de obra, Arrendamiento de equipo, local, vehículos, Extintor, Alquiler de local, edificio, Remolques Plataforma aluminio **Compras no aceptadas** por el valor de L [REDACTED] por los conceptos siguientes: Servicio de copiado, Servicio de lavandería, Talonarios, Útiles de oficina, Mantenimiento de aire acondicionado, Planilla de empleados (tercerización de personal) Nitrógeno, Cerco,



Gastos aduaneros, Candado, Servicio de biométrico, Papelería, Servicio de impresiones, Flete, Pizarra, GPS, Extensión/regleta, Almuerzos, Reparación de aire acondicionado. A razón de lo antes enunciado, **se determina un nuevo ajuste al crédito fiscal por el monto de L [REDACTED]**, en virtud que del monto de L [REDACTED] se disminuyó el monto de L [REDACTED], por la razón que se aceptan las facturas por las compras de los Remolques Plataforma aluminio Palletizada solicitadas por el recurrente, en vista que efectivamente están vinculadas a su actividad económica. Por lo tanto, se desvanece el monto de L [REDACTED] al ajuste del crédito fiscal, el cual se determinó de la manera siguiente:

No.	Proveedor	Tipo de compra	No. de Factura	Fecha de factur	Fecha contable	Declarado	Base	ISV
1	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	767	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
2	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	769	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
3	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	768	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
4	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	762	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
5	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	765	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
6	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	766	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
7	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	763	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
8	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	764	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]

AJUSTE AL CRÉDITO QUE ES PROCEDENTE AL RECURRENTE

Según cruce de información entre el folio 184 de reversa el Tomo 3 y folios 105-124 del Tomo 5, se identificó que el SAR no visualizó las facturas antes descritas por compra de Remolques Plataforma aluminio Palletizada, en dichos documentos se revisaron las fechas, número de facturas, número de Chasis, valor de impuesto. Por lo tanto, se determina que es procedente **se desvanezca el ajuste al crédito fiscal** por el valor de L [REDACTED] **y se confirma de manera parcial** el ajuste al crédito fiscal por el monto de L [REDACTED]. Las compras no aceptadas al recurrente, es por el motivo que no están estrictamente vinculados directamente con la producción de bienes de consumo gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre Ventas y sus reformas. Es importante explicar al recurrente que un crédito fiscal es un beneficio que permite a una persona o empresa reducir la cantidad de impuestos que debe pagar al fisco. En términos simples, se trata de un "saldo a favor" que se puede aplicar para disminuir obligaciones tributarias presentes o futuras. No se trata de un ingreso adicional, sino de un mecanismo legal que reduce la carga impositiva, permitiendo que los recursos se destinen a inversión, operación o reinversión en la empresa. El término crédito fiscal es utilizado frecuentemente en discusiones contables y fiscales, pero su significado y utilidad no siempre son claros para los obligados tributarios y los profesionales que registran los créditos. Comprender qué es un crédito fiscal y cómo aprovecharlo puede representar un ahorro significativo, por el motivo que evitan la doble imposición, es decir que la consideración del crédito fiscal debe ser utilizado por la empresa de manera responsable y no confundir un crédito fiscal con una deducción fiscal, lo cual es de conocimiento básico que el crédito fiscal es generalmente más ventajoso que una deducción. En tal sentido y de acuerdo con la breve explicación del crédito fiscal, las facturas contenidas en el tomo 5 de compras por conceptos de repuestos de vehículos, arrendamientos de local, de edificios, compra de activo fijos ya fueron consideradas por el SAR y fueron consideradas en la determinación del crédito fiscal. En lo referente a las facturas por compras no aceptadas por los conceptos: servicio de copiado, servicio de lavandería, talonarios, útiles de oficina, mantenimiento de aire acondicionado, planilla de empleados, nitrógeno, arrendamiento de equipo, cerco, gastos aduaneros, candado, servicio de biométrico, papelería, servicio de impresiones, flete, pizarra, GPS, extensión/regleta, almuerzos, reparación de aire acondicionado. **Por lo tanto, se determina que es procedente Confirmar de manera parcial** que del monto de L [REDACTED] se determina un nuevo **ajuste al crédito fiscal** por el monto de L [REDACTED] **y se desvanece el monto del ajuste al crédito fiscal** por el valor de L [REDACTED]. El Impuesto adicional a pagar causado en el mes de diciembre de 2016 por el monto de L [REDACTED], el recurrente tiene la obligación de realizar las rectificativas de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Ventas de los meses de septiembre 2016 a diciembre de 2017, por los **ajustes confirmados** por las ventas no declaradas y las compras parcialmente no aceptadas; adicionalmente se destaca que las facturas aceptadas por la compra de los Remolques no afecta en la determinación del impuesto adicional a pagar, por el motivo que las compras



de los remolques fueron declaradas en el mes de enero de 2017 y por lo tanto no modifica el crédito fiscal del mes de diciembre de 2016. En tal sentido, se expresa al recurrente, que tiene la obligación de pagar el **Impuesto adicional a pagar por Impuesto sobre Ventas** por el monto de L [REDACTED] a favor del fisco, por lo tanto, **se confirma** la determinación del impuesto a pagar.” De igual forma, en el mismo dictamen técnico en su “**DICTAMINA**” se plasma: “... **PRIMERO:** Se recomienda **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Apelación presentado en fecha trece (13) de noviembre de 2019 en las oficinas de la Dirección Regional Nor-Occidental del Servicio de Administración de Rentas que obra en el Expediente No. 321-18-11000-2510, mismo que fue admitido por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en fecha veintitrés (23) de enero de 2020, contenido en el **Expediente No. SG-600-2019**, interpuesto por el Abogado **JUAN ALBERTO NUÑEZ GARCÍA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **LOGÍSTICA INTEGRAL HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, con RTN [REDACTED], interpone dicho Recurso en contra la **Resolución SAR-171-19-11000-5638** de fecha 7 de octubre de 2019 emitida por la Dirección Regional Nor-Occidental del Servicio de Administración de Rentas y notificado en fecha 23 de octubre de 2019, donde el recurrente solicita resolución a su favor de la sociedad mercantil otorgando el crédito en la cantidad de L [REDACTED] y al mismo tiempo sea cedido a la Empresa Cervecería Hondureña S.A. de C.V. **SEGUNDO:** Los **ajustes confirmados** se determinan de la forma siguiente: **a) Valores denegados:** 1) **Se confirma el valor de L [REDACTED]** por diferencia entre cantidad solicitada y cantidad declarada y además el apelante aceptó el ajuste; 2) **Se confirma el valor de L [REDACTED]** por Ventas no declaradas, el apelante no presentó argumentos para desvirtuar el ajuste a las ventas, a razón que las facturas ajustadas por ventas no declaradas difieren de las facturas presentadas en segunda instancia y en Apelación no hay documentación que apoye a las diferencias encontradas; 3) **Se confirma parcial** el valor de L [REDACTED] por compras no aceptadas por el SAR, sin embargo, se **desvanece** el monto de L [REDACTED] por compras de Remolques, es decir, que el Impuesto sobre Ventas pagado por ese concepto se acepta como crédito fiscal y **se confirma** y se determina un nuevo ajuste al crédito fiscal por el monto de L [REDACTED] por ser considerados gastos deducibles de la renta, además las compras realizadas es por conceptos tales como: servicio de copiado, planilla de empleados (tercerización de personal), papelería, almuerzos y estos no cumplen con la definición de crédito fiscal; 4) **Se confirma el valor de L [REDACTED]**, esta obligación nace de los ajustes al crédito fiscal de los meses de septiembre a diciembre de 2016, es decir que en la determinación del crédito fiscal real se causó el impuesto adicional a pagar en concepto de Impuesto sobre Ventas por el valor de L [REDACTED]. **b) Valores desvanecidos:** 1) se **desvanece** el monto de L [REDACTED] por compras de Remolques, es decir, que el Impuesto sobre Ventas pagado por ese concepto se acepta como crédito fiscal. **c) Autorización de cesión de crédito:** 1) Se autoriza y se concede la cesión de crédito solicitado por el apelante por el monto de L [REDACTED]; **d) Obligaciones:** 1) El Obligado Tributario deberá realizar las rectificativas de los meses de septiembre de 2016 a diciembre de 2017 de acuerdo a lo resuelto en esta instancia y adicionalmente; 2) Deberá enterar al Estado el valor de **L 157,487.32**, por la determinación del Impuesto adicional a pagar por los ajustes al crédito fiscal en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Ventas de los meses de septiembre a diciembre de 2016. **TERCERO: Se confirma la Resolución SAR-171-19-11000-5638** en cuanto a los valores no reclamados...” (ver del folio 39 al 51 del expediente administrativo No. **SG-600-2019**). **CONSIDERANDO (11):** Que la Constitución de la República, manda lo siguiente: **ARTÍCULO 321:** “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que le confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.” **ARTÍCULO 351:** “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.” **CONSIDERANDO (12):** Que el Decreto Legislativo número 22-97, contentivo el Código Tributario, manda lo siguiente: **ARTÍCULO 1:** “El presente Código contiene las normas a que estarán sujetas la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos o impuestos, contribuciones y tasas vigentes en Honduras y las relaciones jurídicas emergentes de los mismos.” **ARTÍCULO 4:** “En la aplicación de las disposiciones tributarias los órganos administrativos deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente: 1) La Constitución de la Republica; 2) Los tratados o convenios que contengan disposiciones de naturaleza tributaria de los que



Honduras forme parte; en caso de conflicto entre un tratado o convenio y una ley prevalecer el primero; 3) El presente Código; 4) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria en lo que no se opongan a lo estatuido en este instrumento; 5) La Ley General de la Administración Pública y demás leyes generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos de las leyes a que se refiere el numeral 4) anterior; 7) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que versa sobre asuntos tributarios; y, 8) Los principios generales del Derecho.” **ARTÍCULO 6:** “En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará a lo que sobre la materia prescribe el Título preliminar del Código Civil en los Artículos 17, 18, 19 y 20.” **ARTÍCULO 43:** “Los contribuyentes o responsables están obligados a facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Dirección Ejecutiva de Ingresos en el cumplimiento de sus funciones. En especial deben: 1) Cuando lo ordene las leyes o los reglamentos: a) Llevar los libros y registros generales y especiales relacionados con las actividades que realicen y los que se vinculen con sus obligaciones tributarias; b) Inscribirse en los registros pertinentes a los encargados de los mismos los datos que les soliciten, así como los cambios o modificaciones que tengan que ver con aquellos; c) Solicitar a las autoridades competentes permisos previos o de habilitación de locales e instalaciones, en su caso; y, ch) Presentar en tiempo las declaraciones e informes requeridos. 2) Conservar en forma ordenada y mantener a disposición de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el domicilio fiscal, por un período de cinco años, los libros de contabilidad y los libros y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores de la obligación tributaria o, en su caso, los programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación; 3) ...”

CONSIDERANDO (13): Que el Decreto Legislativo número 170-2016, contenido de la Código Tributario, manda lo siguiente: **ARTÍCULO 8. “ Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** En la aplicación de las disposiciones tributarias, los órganos administrativos deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente: 1) Constitución de la Republica; 2) Los tratados o convenios que contengan disposiciones de naturaleza tributaria de los que Honduras forme parte: en caso de conflicto ente un tratado o convenio y una ley, prevalecerá el primero; 3) Código Tributario; 4) Leyes Generales o especiales de naturaleza tributaria; 5) La Ley General de la Administración Pública y demás leyes generales vigentes en Honduras. 6) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; 7) Los Reglamentos de las leyes ...;” **ARTÍCULO 12. “ Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras.** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros...”. **ARTÍCULO 142. “Compensación y Cesión.** 1) Las obligaciones tributarias o aduaneras pueden compensarse total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean gestionados por la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; 2) La compensación puede realizarse por cualquiera de las formas siguientes: a) A petición del obligado tributario; o, b) De oficio por la Administración Tributaria o la Administración Aduanera. 3) El obligado tributario puede solicitar compensación de sus saldos a favor, con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses y sanciones pecuniarias que mantengan con la Administración Tributaria o la Administración Aduanera. El obligado tributario debe notificarlo para fines de actualización de la cuenta corriente correspondiente, operación que se debe realizar sin la necesidad de emitir una resolución; sin perjuicio de la obligación de efectuar las rectificaciones correspondientes para asegurar la debida aplicación del crédito por vía de compensación; ...” **ARTÍCULO 170. “De las Resoluciones** 1) ... 4) La resolución por la que se resuelve un recurso no puede empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida, salvo que medie un error aritmético el cual puede corregir la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera por sí o, por requerimiento del obligado tributario.” **ARTÍCULO 176. “Recurso de Apelación. Objeto y Naturaleza.** 1) Tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba; y,



...". **ARTÍCULO 177. "Suspensión de la Ejecución.** La ejecución del acto administrativo impugnado se suspende hasta la resolución del recurso y que este adquiera el carácter de firme." **ARTÍCULO 195. "Creación de la Administración Tributaria y la Administración Aduanera. Domicilio, Función y Misión.** 1) Créase la Administración Tributaria y la Administración Aduanera como entidades desconcentradas de la Presidencia de la República, con autonomía funcional, técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica propia, responsable del control, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos, con autoridad y competencia a nivel nacional y con domicilio en la Capital de la República; 2) ..."

ARTÍCULO 203. "Expedientes en Tramitación. Los expedientes relacionados con tributos que se estén tramitando en la vía administrativa o judicial, a la fecha de entrar en vigencia este Código, se concluirán conforme a las leyes con base en las cuales se iniciaron".

CONSIDERANDO (14): Que el Decreto Ley N. 24 contentivo a la Ley de Impuesto Sobre Ventas y sus reformas manda: **ARTÍCULO 3.** "Para los efectos del cálculo del impuesto la base imponible debe ser la siguiente: a. En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable debe ser el valor del bien o servicio, sea que esta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria; ...".

ARTÍCULO 12: "Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto... Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores y exportadores, cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo gravados con el Impuesto Sobre Ventas..."

CONSIDERANDO (15): Que la Ley de Procedimiento Administrativo manda: **ARTÍCULO 23.** "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta." **ARTÍCULO 25.** "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable." **CONSIDERANDO (16):** Que después del estudio y análisis correspondiente a los argumentos expresados por el Apoderado Legal de la parte recurrente, de conformidad a lo mandatorio en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió el Dictamen Legal No. **DL-USL-233-2026** de fecha 28 de abril del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente: "**PRIMERO:** Se recomienda declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR**, el recurso de apelación presentado contra la Resolución No **171-19-11000-5638** de fecha 7 de octubre del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), presentado por el abogado **JUAN ALBERTO NUÑEZ GARCÍA**, quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad denominada **LOGÍSTICA INTEGRAL HONDUREÑA S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], confirmando los valores denegados, valores concedidos y obligación tributaria de la siguiente manera: **A. Valores denegados: 1)** Denegar el valor de L [REDACTED] por diferencia entre cantidad solicitada y el crédito reflejado en las declaraciones del Impuesto Sobre Ventas de los períodos de septiembre 2016 a diciembre 2017, sumado a ello, el recurrente acepto dicho ajuste. **2)** Denegar el valor de L [REDACTED] por Ventas no declaradas, el apelante no presentó argumentos para desvirtuar el ajuste a las ventas, a razón que las facturas ajustadas por ventas no declaradas difieren de las facturas presentadas en segunda instancia y en Apelación no hay documentación que apoye a las diferencias encontradas; **3)** Denegar el valor de L [REDACTED] por ser considerados gastos deducibles, además las compras realizadas es por conceptos tales como: servicio de copiado, planilla de empleados (tercerización de personal), papelería, almuerzos y estos no cumplen con la definición de crédito fiscal por ende la aplicación del artículo 12 al presente caso no procede. **B. Valor concedido: 1)** Conceder el valor de L [REDACTED] por compras de Remolques, es decir, que el Impuesto sobre Ventas (ISV) pagado por ese concepto se acepta como crédito fiscal. **POR ENDE: Se Autoriza de cesión de crédito** solicitado por el apelante por el monto de L [REDACTED] a la Empresa Cervecería Hondureña S.A. de C.V. de conformidad al análisis realizado por la Unidad Técnica de la Unidad de Servicios Legales, que logro determinar que las facturas correspondientes a la compra de los remolques plataforma aluminio palletizada si se encuentran relacionados con la finalidad de la sociedad mercantil Logística Integral Hondureña, S.A. de C.V. **C. Obligación Tributaria**



confirmada: 4) Se confirma el valor de L [REDACTED], esta obligación nace de los ajustes al crédito fiscal de los meses de septiembre a diciembre de 2016, es decir que en la determinación del crédito fiscal real se causó el impuesto adicional a pagar en concepto de **Impuesto sobre Ventas (ISV) por el valor de L [REDACTED]. SEGUNDO: Se recomienda confirmar la resolución No. 171-19-11000-5638 de fecha 7 de octubre del año 2019 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en cuanto a los valores no impugnados...” (ver del folio 52 al 59 del expediente administrativo No. **SG-600-2019**).**

CONSIDERANDO (17): Que esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: **1.** Tomando en consideración los medios de prueba propuestos por parte del recurrente, esta Secretaría de Estado es del criterio que el medio de prueba consistente en el proyecto de ley de interpretación del artículo 12 de la Ley de Impuesto Sobre la Venta (ISV) no se tomara en consideración para el análisis del fondo del asunto del presente caso, siendo que el mismo no se encuentra vigente a la fecha. **2.** En relación con el alegato referente al criterio adoptado por la Administración Tributaria respecto a la explicación de los costos y gastos, esta Secretaría de Estado mantiene el criterio vertido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en donde manifiesta que los gastos operacionales son aquellos costos en los que incurre regularmente la Sociedad Mercantil como parte del desarrollo ordinario de sus actividades, excluyendo los costos de bienes vendidos; asimismo, que los gastos administrativos constituyen aquellos gastos ordinarios en los que incurre una empresa y que no están directamente vinculados a funciones esenciales como la fabricación, producción o ventas. Señala además que dichos gastos se encuentran relacionados con la organización y administración de los elementos necesarios para el funcionamiento de la empresa, sin generar una conexión directa con la venta de bienes o prestación de servicios; es decir, que los gastos administrativos corresponden a gastos indirectos y no a inversiones destinadas directamente a la fabricación de bienes o prestación de servicios. En ese sentido, debe entenderse que los gastos operacionales comprenden todos aquellos desembolsos indispensables para que la empresa pueda desarrollar directamente la actividad económica que constituye su giro principal de negocio. Dichos gastos mantienen una relación inmediata con la prestación del servicio o la generación de ingresos gravados, por lo que resultan necesarios para la ejecución material de las operaciones comerciales de la sociedad mercantil. Por otra parte, los gastos administrativos corresponden a erogaciones necesarias para la organización, dirección, supervisión y funcionamiento interno de la empresa, sin que exista una vinculación directa e inmediata con la producción de bienes o la prestación específica de servicios al cliente final. **3.** En cuanto al alegato planteado por el recurrente relacionado con el ajuste en las ventas por un valor de L [REDACTED], correspondiente a las facturas presentadas, este sostiene que dicho ajuste resulta torpe al no haberse considerado facturas anuladas que, según afirma, estuvieron a la vista de los auditores del Servicio de Administración de Rentas (SAR). Al respecto, somos del criterio siguiente: la Unidad Técnica de esta Unidad de Servicios Legales, mediante dictamen técnico debidamente emitido, determinó que el recurrente presentó facturas distintas a aquellas que fueron objeto del ajuste por ventas no declaradas. Asimismo, al realizar la totalización de las facturas aportadas por el recurrente, se lograron identificar diferencias sustanciales que no concuerdan con las facturas correspondientes a las ventas declaradas. Dichas diferencias se detallan a continuación:

Tomo 9

No.	No. Factura	Fecha	Concepto	Base	ISV	Leyenda/ Folios
1	232	26/5/2017	Fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 53-54 Tomo 9
2	238	21/6/2017	Reclamo de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 55-56 Tomo 9
3	206	20/3/2017	Fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 57-58 Tomo 9
4	207	S/F	Viajes desde bodegas	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 59-60 Tomo 9
5	211	28/3/2017	Nomina de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 61-63 Tomo 9
6	212	S/F	Nomina de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 64-66 Tomo 9
7	215	5/4/2017	Nomina de provisiones	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 68 Tomo 9
8	216	5/4/2017	Nomina de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 67 Tomo 9
9	246	18/6/2017	Nomina de fletes	[REDACTED]	[REDACTED]	Nula, Folios 69-71 Tomo 9
TOTAL DE VENTAS ANULADAS SEGÚN EL RECURRENTE						

Cuadro 1.

Siendo estas las facturas anuladas y, por tanto, no tomadas en consideración para el cálculo del ajuste al crédito fiscal. Por otra parte, la misma Unidad Técnica logró determinar la existencia de facturas correspondientes a ventas no declaradas por el recurrente, las cuales



no fueron incluidas en sus registros ni declaraciones tributarias correspondientes, siendo estas las siguientes:

No.	No. Factura	Fecha	Concepto	Base	ISV	Folios/Tomo
1	215	5/4/2017	Nomina de provisiones			8 del Tomo 10
2	216	5/4/2017	Nomina de fletes			8 del Tomo 10
11	232	26/5/2017	Fletes			8 del Tomo 10
12	238	21/6/2017	Reclamo de fletes			8 del Tomo 10
13	206	20/3/2017	Fletes			9 del Tomo 10
14	207	S/F	Viajes desde bodegas			9 del Tomo 10
27	269	25/9/2017	Reclamo de fletes			10 del Tomo 10
TOTAL VENTAS NO DECLARADAS						

Cuadro 2.

Es por lo anterior que se logró determinar que el recurrente no presentó argumentos ni medios de prueba suficientes que permitan desvirtuar el ajuste a las ventas gravadas por un valor de L [REDACTED], quedando un ajuste al débito fiscal por el valor de L [REDACTED]. En consecuencia, y conforme al criterio técnico emitido por la Unidad Técnica de la USL, dichos valores deberán reflejarse en las declaraciones tributarias correspondientes de la siguiente manera:

Determinación de débito fiscal			
Mes	Declaración No.	Ventas gravadas	Débito por ventas en el mercado interno
mar.-17	22712358024 Declarado Verificado Diferencia		
abr.-17	22715450283 Declarado Verificado Diferencia		
may.-17	22719963813 Declarado Verificado Diferencia		
jun.-17	22713720985 Declarado Verificado Diferencia		
sep.-17	22714500462 Declarado Verificado Diferencia		
Total de Ventas no declaradas e impuesto a favor del fisco			

Cuadro 3.

4. Con relación al alegato planteado por el recurrente, referente a que el valor de L [REDACTED] no fue considerado como crédito fiscal, más un valor adicional de L [REDACTED], argumentando que los auditores debían reconocer dichos montos conforme a la verificación y rectificación efectuada para los meses de septiembre a noviembre de 2016, sumando un ajuste total al crédito fiscal por L [REDACTED], ello debido a la no aceptación de determinadas compras consignadas como crédito fiscal por considerarse gastos operativos, aunado a la aplicación del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas (ISV); la Unidad Técnica, reviso las declaraciones y facturas correspondientes a los períodos 201609 al 201712 del ISV, logró determinar que las compras aceptadas que generan crédito fiscal, por un valor de L [REDACTED], corresponden a los siguientes conceptos: Repuestos de vehículos, Llantas de vehículos, Inspección general de vehículos, Mano de obra, Arrendamiento de equipo, local y vehículos, Extintor, Alquiler de local y edificio, Remolques plataforma de aluminio. 5. Asimismo, la Unidad Técnica determinó que las compras no aceptadas ascienden a un valor de L [REDACTED], correspondientes a los siguientes conceptos: Servicio de, copiado, Servicio de lavandería, Talonarios, Útiles de oficina, Mantenimiento de aire acondicionado, Planilla de empleados (tercerización de personal), Nitrógeno, Cerco, Gastos aduaneros, Candado, Servicio biométrico, Papelería, Servicio de impresiones, Flete, Pizarra, GPS, Extensiones/regletas, Almuerzos, Reparación de aire acondicionado. En consecuencia, dichas erogaciones no pueden ser tomadas en consideración como crédito fiscal, dado que no se encuentran directa e inmediatamente vinculadas con la generación de operaciones gravadas ni con la prestación material del servicio principal que desarrolla la sociedad mercantil Logística Integral Hondureña, S.A. de C.V., consistente en la prestación de servicios de logística y transporte. Lo anterior, en virtud de que gran parte de los conceptos antes descritos corresponden a gastos de carácter administrativo, organizacional, de apoyo operativo o de funcionamiento interno de la



empresa, los cuales, aun cuando puedan resultar necesarios para el desarrollo general de las actividades mercantiles, no constituyen insumos esenciales incorporados de manera directa en la prestación del servicio gravado. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas establece que únicamente dará derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición o importación de bienes y servicios destinados directamente a la producción, comercialización o prestación de servicios gravados. Por tanto, para que proceda el reconocimiento del crédito fiscal, debe acreditarse una relación de causalidad directa e inmediata entre el gasto efectuado y la actividad económica gravada generadora del débito fiscal. Bajo esa premisa, conceptos tales como papelería, útiles de oficina, talonarios, servicios de impresión, pizarras, extensiones eléctricas, servicios biométricos, lavandería, almuerzos y mantenimiento de aire acondicionado, constituyen gastos vinculados al funcionamiento administrativo o al bienestar operativo interno de la empresa, sin que de ellos derive de forma directa la prestación del servicio de logística o transporte ofrecido al cliente final. Del mismo modo, gastos relacionados con cercos, candados y otros elementos de apoyo o seguridad empresarial, si bien pueden contribuir al funcionamiento y resguardo de las instalaciones, no se traducen en bienes o servicios directamente incorporados a la operación gravada. Por lo anterior, esta Secretaría de Estado considera que la Administración Tributaria actuó conforme a derecho al excluir dichos valores del crédito fiscal solicitado, siendo improcedente la aplicación del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas en los términos alegados por el recurrente para el caso concreto. **6.** De igual manera se determinó que al obligado tributario se le **debe reconocer un crédito fiscal por el valor de L [REDACTED]**, conforme al cruce de información efectuado entre el folio 184 vuelto del Tomo 3 y los folios 105 al 124 del Tomo 5, se identificó que el SAR no visualizó las facturas correspondientes a la compra de Remolques Plataforma de aluminio palletizada. En dichas facturas se verificaron las fechas de emisión, números de factura, números de chasis y montos del impuesto, constatándose su validez. En consecuencia, resulta procedente desvanecer el ajuste al crédito fiscal por el monto de L [REDACTED], y confirmar de manera parcial el ajuste al crédito fiscal por el valor de L [REDACTED]. Lo anteriormente expuesto se detalla en el siguiente cuadro:

Resumen de las compras de LOGISTICA INTEGRAL HONDUREÑA S.A. DE C.V.

Mes	Valor de las compras	ISV	Impuesto aceptado	Impuesto Denegado	Diferencia
sep.-16	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
oct.-16	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
nov.-16	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
dic.-16	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ene.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
feb.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
mar.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
abr.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
may.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
jun.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
jul.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ago.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
sep.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
oct.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
nov.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
dic.-17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
AJUSTE AL CRÉDITO QUE ES PROCEDENTE POR COMPRA DE REMOLQUES					
Se confirma parcial el ajuste al crédito fiscal por conceptos varios por el monto de					

Cuadro 4.

Con respecto a los al valor de L [REDACTED] reconocido por las facturas por las compras de los remolques plataforma aluminio palletizada, se describe en el siguiente cuadro:

No.	Proveedor	Tipo de compra	No. de Factura	Fecha de factura	Fecha contable	Declarado	Base	ISV
1	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	767	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
2	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	760	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
3	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	768	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
4	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	762	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
5	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	765	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
6	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	766	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
7	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	763	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
8	Vehículos Comerciales Autozama, S.A.	Remolques Plataforma aluminio Palletizada	764	7/11/2016	12/12/2016	1/1/2017	[REDACTED]	[REDACTED]
AJUSTE AL CRÉDITO QUE ES PROCEDENTE AL RECURRENTE								

Cuadro 5.

7. Con relación al alegato en el que el obligado tributario realiza el desglose de los saldos solicitados, indicando un monto de L [REDACTED] correspondiente a crédito fiscal del ISV por pagos sobre planillas del personal que conduce los vehículos; L [REDACTED] relativo a la compra de vehículos efectuada a la empresa Vehículos Comerciales Autozama, S.A., L [REDACTED] como crédito fiscal pagado en concepto de transporte a la empresa Transporte y Servicios Agrícolas, S. de R.L.; y L [REDACTED] correspondiente a varios conceptos; al respecto se hace del conocimiento del recurrente que el desglose detallado de los valores confirmados se encuentra debidamente consignado en el Dictamen Técnico No. DT-USL-023-2026, de fecha 17 de abril de 2026. Por ello remitirse al análisis técnico



realizado en el mismo. **8.** Con relación al ajuste por el valor de L [REDACTED], esta Secretaría de Estado no emite pronunciamiento alguno sobre dicho extremo, en virtud de que el obligado tributario manifestó de manera expresa su aceptación. Por lo tanto, se debe declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto, contra la **Resolución No. 171-19-11000-5638** de fecha 7 de octubre del año 2019, en virtud de haberse constatado que los ajustes aplicados a la sociedad denominada **LOGISTICA INTEGRAL HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, se encuentran de conformidad y en apego a derecho y se le debe de reconocer como crédito fiscal el valor de L [REDACTED] y que se ceda el mismo, dado que se constató que la administración tributaria no tomo en consideración las facturas descritas cuadro 5, plasmado en el numeral 4 de este análisis. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los artículos: 80, 321, 323 y 351 de La Constitución de la República contenido en el Decreto No. 131-1982; 1, 4, 6, 8, 16, 43, 51, 78 y 110 del Decreto 22-97 contentivo del Código Tributario; 8, 12, 142, 170, 176, 177, 195 y 203 del Decreto 170-2016 contentivo del Código Tributario Vigente; 1, 3 y 12 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas contenido en el Decreto No. 24; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública contenido en el Decreto 146-86; 24, 25, 26, 27, 34, 35, 72, 83 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto 158-87; 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 189-87; 13 y 22 del Acuerdo No. 1 del Reglamento Especial para la Depreciación y Agotamiento de Activos y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR**, el recurso de apelación presentado contra la Resolución No **171-19-11000-5638** de fecha 7 de octubre del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), presentado por el abogado **JUAN ALBERTO NUÑEZ GARCÍA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la la sociedad denominada **LOGISTICA INTEGRAL HONDUREÑA S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], confirmando los valores denegados, valores concedidos y obligación tributaria de la siguiente manera: **A. Valores denegados: 1)** Denegar el valor de L [REDACTED] por diferencia entre cantidad solicitada y el crédito reflejado en las declaraciones del Impuesto Sobre Ventas de los períodos de septiembre 2016 a diciembre 2017, sumado a ello, el recurrente acepto dicho ajuste. **2)** Denegar el valor de L [REDACTED] por Ventas no declaradas, el apelante no presentó argumentos para desvirtuar el ajuste a las ventas, a razón que las facturas ajustadas por ventas no declaradas difieren de las facturas presentadas en segunda instancia y en Apelación no hay documentación que apoye a las diferencias encontradas; **3)** Denegar el valor de L [REDACTED] por ser considerados gastos deducibles, además las compras realizadas es por conceptos tales como: servicio de copiado, planilla de empleados (tercerización de personal), papelería, almuerzos y estos no cumplen con la definición de crédito fiscal por ende la aplicación del artículo 12 al presente caso no procede. **B. Valor concedido: 1)** Conceder el valor de L [REDACTED] por compras de Remolques, es decir, que el Impuesto sobre Ventas (ISV) pagado por ese concepto se acepta como crédito fiscal. **POR ENDE: Se Autoriza de cesión de crédito** solicitado por el apelante por el monto de L [REDACTED] a la Empresa Cervecería Hondureña S.A. de C.V. de conformidad al análisis realizado por la Unidad Técnica de la Unidad de Servicios Legales, que logro determinar que las facturas correspondientes a la compra de los remolques plataforma aluminio palletizada si se encuentran relacionados con la finalidad de la sociedad mercantil Logística Integral Hondureña, S.A. de C.V. **C. Obligación Tributaria confirmada: 4) Se confirma el valor de L [REDACTED]**, esta obligación nace de los ajustes al crédito fiscal de los meses de septiembre a diciembre de 2016, es decir que en la determinación del crédito fiscal real se causó el impuesto adicional a pagar en concepto de **Impuesto sobre Ventas (ISV) por el valor de L [REDACTED]**. **SEGUNDO:** Confirmar la resolución No. **171-19-11000-5638** de fecha 7 de octubre del año 2019 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en cuanto a los valores no impugnados. **TERCERO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **CUARTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos,



Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **QUINTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. **-NOTIFÍQUESE. (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARIA GENERAL**”

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, 48 y 105 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

